



RESOLUCION N. 02279

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1499 de 2001, modificada por la Resolución 0033 del 18 de enero de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó **Licencia Ambiental** a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1**, para la construcción de la Estación de Servicio del Patio Cabecera de Usme, ubicada entre la Avenida Caracas y la Calle 63 Sur.

Que mediante Resolución No. 2941 del 20 de diciembre de 2006, se adicionó la Licencia Ambiental citada en precedencia, en el sentido de incluir la operación del proyecto piloto de mezclas Biodiesel y Diesel en el Patio de Usme.

Que mediante Resolución 4934 del 03 de agosto de 2009, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A. identificada con NIT 830.060.151-1, por el término de un año para su único punto de vertimientos.

Que mediante Concepto Técnico No. 01009 del 23 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó seguimiento ambiental al establecimiento ubicado en la Calle 63 sur No. 14-0 de la Localidad de Usme de esta ciudad y de propiedad de la sociedad SI99 S.A.

Que mediante Auto No. 01909 del 02 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A, identificada con NIT 830.060.151-1, en los siguientes términos:



“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A SI99, propietaria de la Estación de Servicio del Patio Cabecera de Usme, representada legalmente por el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 79.100.474, ubicada en la CALLE 63 Sur No. 14-0 de la localidad de Usme, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

(...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor MANUEL RICARDO ROZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.149.898 de Bogotá D.C., en virtud de autorización otorgada por el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, la cual acusó de recibo mediante oficio identificado con número SIAF 16389.

Que mediante Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos contra la sociedad así:

“(...)”

CARGO PRIMERO: *No presentar en debida forma las caracterizaciones de vertimientos infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el numeral 1. Del artículo segundo de la Resolución No. 4934 de 2009, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.*

CARGO SEGUNDO: *No presentar en debida forma la información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, infringiendo presuntamente la obligación consagrada mediante Numeral 2.7 de la Resolución No. 4934 del 2009. mediante la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.*

CARGO TERCERO: *Verter sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en la Calle 63 Sur No 14-0 sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *No registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO QUINTO: *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos ,infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el literal j), del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).*



CARGO SEXTO: No contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

CARGO SÉPTIMO: No poner a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información completa sobre la profundidad de los pozos de monitoreo. Infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

CARGO OCTAVO: Almacenar hidrocarburos sin contar con un plan de contingencia y control de derrames, aprobado por esta Autoridad, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14).

CARGO NOVENO: No presentar los informes semestrales para el segundo periodo de 2009 y el segundo semestre de 2011, infringiendo presuntamente los deberes establecidos en la resolución 1499 de 30/10/01 ante la Secretaria de Ambiente.

(...)"

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor MANUEL RICARDO ROZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.149.898 de Bogotá D.C., en virtud de autorización otorgada por el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad, el día 30 de junio de 2017, y presenta constancia de ejecutoria del 04 de julio de 2017.

Que mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, solicitando como pruebas para tener en cuenta en el proceso sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Radicado No. 2012ER063001 del 18 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012ER065071 del 24 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012ER080360 del 03 de julio de 2012.
- Radicado No. 2013ER079811 del 04 de julio de 2013.
- Radicado No. 2014EE117408 del 15 de julio de 2014.
- Radicado No. 2014ER179612 del 28 de octubre de 2014.
- Radicado No. 2015ER178789 del 18 de septiembre de 2015.
- Radicado No. 2017ER129589 del 12 de julio de 2017.

Que mediante **Auto 00637 del 25 de marzo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente dispone la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto No. 01909 del 02 de noviembre de 2012, en contra de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A SI99, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio del Patio Cabecera de Usme, ubicada en la CALLE 63 Sur No. 14-0 de la localidad de Usme.



Dicho acto administrativo dispuso en su parte resolutive:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 01909 del 02 de noviembre de 2012 a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT No. 830.060.151-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Admitir las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el Representante Legal de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A.:

- Radicado No. 2012ER063001 del 18 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012ER065071 del 24 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012ER080360 del 03 de julio de 2012.
- Radicado No. 2013ER079811 del 04 de julio de 2013.
- Radicado No. 2014EE117408 del 15 de julio de 2014.
- Radicado No. 2014ER179612 del 28 de octubre de 2014.
- Radicado No. 2015ER178789 del 18 de septiembre de 2015.
- Radicado No. 2017ER129589 del 12 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2012-1097:

- Acta de Visita Técnica del 07 de diciembre de 2011.
- Concepto Técnico No. 01009 del 23 de enero de 2012.
- Concepto Técnico No. 06581 del 09 de julio de 2014.
- Radicado No. 2014EE113464 del 09 de julio de 2011.
- Radicado No. 2012EE038046 del 23 de marzo de 2012.

(...)

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor MANUEL RICARDO ROZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.149.898 de Bogotá D.C., en virtud de autorización otorgada por el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad, el día 17 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y

4



a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.



Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...), debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:



(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)"

IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; posteriormente se analizan los descargos presentados que fueron evaluados junto con las pruebas que los fundamentan, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para la sociedad investigada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de las conductas endilgadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, por su parte, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, lo que quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).*

Que, así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones

7



generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

En esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuibles a los investigados, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, les correspondía desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular de cada cargo formulado mediante el Auto 01231 del 30 de mayo de 2017, a partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO PRIMERO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(...)



CARGO PRIMERO: No presentar en debida forma las caracterizaciones de vertimientos infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el numeral 1. Del artículo segundo de la Resolución No. 4934 de 2009, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.

(...)"

I.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 4934 del 3 de agosto de 2009, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la mencionada empresa, dicho acto administrativo, señaló:

“ARTICULO SEGUNDO: exigir a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S-A- (OPERADOR DEL PATIO USME DE TRASMILENIO)., A través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente **semestralmente**, una caracterización de vertimientos de acuerdo a lo indicado en la resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la página web de la entidad: secretariadeambiente.gov.co, cumpliendo con la siguiente metodología:

1. Presentar la caracterización de vertimientos, realizada en la respectiva caja de inspección. El muestreo debe ser puntual tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos. Debe adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado para todos los parámetros solicitados, por una entidad competente.”

I.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en el cargo primero formulado, expuso lo siguiente:

(...)

“Con respecto al primer cargo sobre la no presentación en debida forma las caracterizaciones de los vertimientos (Resultados de laboratorio y cadenas de custodia), no lo aceptamos porque estos documentos se relacionaron en la comunicación **2012ER066377 del 28 de mayo de 2012**, donde se anexaron los resultados y las cadenas de custodia de estos análisis.”

(...)



Desde un primer momento debemos fijarnos en la obligación que representaba el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución No. 4934 del 3 de agosto de 2009, Resolución notificada el 09 de diciembre de 2009, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la mencionada empresa.

Dicha orden se ceñía exclusivamente a la presentación semestral de caracterizaciones de vertimientos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Si la resolución que otorgo el permiso de vertimientos se notifico el 09 de diciembre de 2009, lo ordenado sería que la empresa SI 99 S.A hubiese presentado las caracterizaciones semestrales requeridas hacia mediados del año 2010 y finales de este mismo año, ya que el permiso de vertimientos se había otorgado mediante dicha resolución por un (1) año, para su único punto de vertimiento.

El hecho de presentarlos en mayo de 2012, de manera extemporánea, supone un incumplimiento a dicha resolución, por ello el descargo presentado al cargo endilgado, admite de manera clara que, si hubo un incumplimiento, ya que, según la empresa, hasta el día 28 de mayo de 2012, mediante radicado 2012ER066377 se presentaron presuntamente las caracterizaciones.

I.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de no haber presentado en debida forma las caracterizaciones de vertimientos infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el numeral 1. Del artículo 2 de la Resolución No. 4934 de 2009, mediante la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.

Para lo anterior esta Entidad tienes como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Si		
	<i>Fecha de la visita</i>	07/12/2011		
	<i>Persona que atendió la visita</i>	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)



4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento dio cumplimiento a la Resolución No. 4934 del 28/07/2009, en el sentido de presentar la caracterización, pero cabe resaltar que la presentadas mediante los radicados No. 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, no se consideran representativas siendo que no presentan los resultados del laboratorio ni la cadena de custodia del correspondiente muestreo.</p> <p>Considerando que el permiso de vertimientos se encuentra vencido y las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.</p>	

(...)

5.1.1 VERTIMIENTOS

5.1.1.1 Presente los reportes del laboratorio y la cadena de custodia de las caracterizaciones de vertimientos, presentadas mediante los radicados No. 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011.

5.1.1.2 Presente los resultados de la caracterización de vertimientos con su correspondiente informe del muestreo tomado el día 25/11/2011, el cual fue informado mediante el Radicado No. 2011ER145147 del 10/11/2011, a esta secretaria.

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

11



JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario SI 99, genera vertimientos por el proceso de lavado y escurrimiento del área de distribución de combustible y lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. el usuario en el radicado 2013ER091465 de 23/07/13 presenta información para la solicitud del registro de vertimientos la cual está siendo evaluada bajo el proceso 2782281.

El establecimiento SI 99,, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos y escurrimiento y lavado de islas de distribución y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento presenta solicitud de permiso de vertimientos en los radicados 2012ER065071 de 24/05/12 y 2013ER124536 de 20/09/13 la cual esta siendo evaluada jurídicamente

El establecimiento cumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de vertimientos

(...)

I.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad encuentra, que, si bien es cierto, la empresa SI 99 S.A no presentó las caracterizaciones solicitadas de manera completa en el término solicitado, el Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012, conceptuó que, **SI** se estaba cumpliendo en materia de vertimientos, reveló que el establecimiento estaba dando cumplimiento a la Resolución No. 4934 del 28/07/2009, en el sentido de haber presentado la caracterización, pero resaltaba que las caracterizaciones presentadas mediante los radicados No. 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, no se consideraban representativas siendo que no presentaban los resultados del laboratorio ni la cadena de custodia del correspondiente muestreo.

Dicho lo anterior, esta entidad expidió el requerimiento 2012EE038046 del 23 de marzo de 2012, en el cual, en materia de vertimientos, solicitaba los reportes del laboratorio y la cadena de custodia de las caracterizaciones de vertimientos presentadas mediante los radicados No. 2011ER730010 del 20 de junio de 2011 y 2011ER170590 del 29 de diciembre de 2011.

Ahora bien, el Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014, concluyó que el establecimiento cumplía con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de

12



vertimientos, por ende, este informe avalo el cumplimiento en lo que al primer cargo se refirió el auto 01231 del 30 de mayo de 2017, por esta razón y las dichas anteriormente el cargo primero del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **NO PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente exonerara de responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO SEGUNDO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(…)

CARGO SEGUNDO: *No presentar en debida forma la información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, infringiendo presuntamente la obligación consagrada mediante Numeral 2.7 de la Resolución No. 4934 del 2009. mediante la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos. (...)*

II.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es el numeral 2.7 de la Resolución No. 4934 del 2009, mediante la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos, dicho numeral señaló:

(…)

2.7 Presentar información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo, y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007.

(…)

II.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No.



01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en el cargo segundo formulado, expuso lo siguiente:

(...)

*“Con respecto al segundo cargo sobre la no presentación de la información sobre el manejo de los lodos producto de la planta de tratamiento, en cuanto a los criterios de selección y manejo de acuerdo con la Resolución 062/2007, no lo aceptamos porque mediante comunicación **2012ER066377 del 28 de mayo de 2012**, en el numeral 2 se anexó en formato papel la metodología con respecto a los criterios de selección para las pruebas de peligrosidad, parámetros a incluir y medir así como la información acerca de las cadenas de custodia, programa de muestreo, con sus protocolos de análisis de acuerdo a la Resolución 062 de 2007 del Ideam.*

(...)

Desde un primer momento debemos fijarnos en la obligación que representaba el numeral 2.7 de la Resolución No. 4934 del 3 de agosto de 2009, Resolución notificada el 09 de diciembre de 2009, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la mencionada empresa.

Dicha obligación se ajustaba a la presentación de información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo, y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, en el termino de 30 días calendario a partir de la notificación de dicha resolución, es decir la empresa contaba hasta el día 8 de enero del año 2010, para la presentación de esa documentación.

El hecho de presentarlos en mayo de 2012, de manera extemporánea, supone un incumplimiento a dicha resolución, por ello el descargo presentado al cargo endilgado, admite de manera clara que, en un primer análisis, si hubo y se acepta un incumplimiento, ya que, según la empresa, hasta el día 28 de mayo de 2012, mediante radicado 2012ER066377 se presentó presuntamente la información.

II.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de no haber presentado la información sobre los procesos realizados por la empresa y los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo, y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007.

Para lo anterior esta Entidad tienes como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)



3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Si		
	<i>Fecha de la visita</i>	07/12/2011		
	<i>Persona que atendió la visita</i>	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

3.6.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

3.6.5.1 RESOLUCIÓN No. 4934 DEL 28/07/2009

A continuación, se presenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones que son de permanente cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 4934 DEL 28/07/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)	(...)	(...)
2. Presentar en un término de treinta (30) días calendario, la siguiente información y realice las actividades que se enumeran a continuación:		
2.7 Presentar información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo, y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007.	<i>El establecimiento no ha presentado esta información</i>	No

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05.	
<u>De otra parte, el establecimiento no presenta información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con</u>	

15



la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, tal como se le requirió mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.

Cabe anotar que el establecimiento **cumplió de manera tardía** con algunas de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

(...)

5 CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento SI 99, como generador de residuos peligrosos incumplió con el literal , j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.3.2 del presente Concepto técnico.</i></p> <p><i>El establecimiento cumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de Residuos peligrosos</i></p>	

(...)

II.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad encuentra:

La empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A, no cumplió con la presentación de la información sobre los procesos realizados por la empresa y los criterios de selección para



las pruebas de características de peligrosidad, parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo, y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, en el término de 30 días calendario a partir de la notificación de dicha resolución, es decir la empresa **nunca presento la información ordenada dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación de la resolución 4934 de 2009.**

El Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014, concluyo que el establecimiento cumplió con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de Residuos peligrosos, sin embargo y para efectos de temporalidad de la infracción, esta Entidad, encuentra, que, dada la vigencia del permiso, se tendrá en cuenta como fecha final de la infracción el 09 de diciembre de 2010, fecha en la cual finalizaba la vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 4934 del año 2009.

Por las anteriores razones expuestas, el cargo Segundo del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO TERCERO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(…)

CARGO TERCERO: *Verter sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en la Calle 63 Sur No 14-0 sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015*

(…)”

III.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

(…)

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

(...)

III.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en el cargo tercero formulado, expuso lo siguiente:

(...)

Con respecto al tercer cargo sobre el vertimiento de sustancias de interés sanitario sin el respectivo permiso de vertimientos, no lo aceptamos porque Si99 solicitó y obtuvo la aprobación del permiso de vertimientos mediante la Resolución 4934 del 9 de diciembre de 2009. Por parte del auto No. 245 del 13 de octubre de 2011 proferido por el Concejo de estado, se volvió a solicitar el permiso mediante la comunicación 2012ER065071 del 24 de mayo de 2012 y por la comunicación 2015ER1787789 del 18 de septiembre de 2015 nuevamente se solicitó el permiso, el cual se encuentra en la actualidad de evaluación por parte de la SDA. Como se observa durante todo el tiempo estamos solicitando el respectivo permiso de vertimiento, pero hasta la fecha, la SDA no nos ha emitido el auto de inicio del respectivo trámite administrativo de la documentación radicada en el 2015

(...)

Analizando el descargo realizado al tercer cargo formulado, la empresa argumenta que si se tenía permiso de vertimientos, y este se había otorgado mediante la Resolución 4934 del 9 de diciembre de 2009, ahora bien, y según lo manifestado por la misma sociedad, hasta el 24 de mayo de 2012 y mediante radicado 2012ER065071 y posteriormente mediante la comunicación 2015ER1787789 del 18 de septiembre de 2015 nuevamente se solicitó el permiso, el cual aun se encontraba en evaluación por parte de la SDA. Persisten en su tesis de que la SDA aún no había emitido el auto de inicio del respectivo trámite administrativo de la documentación radicada en el 2015.

De manera cuidadosa examina esta Entidad, que si bien es cierto la Sociedad ostentaba el permiso de vertimientos, mediante la Resolución 4934 del 9 de diciembre de 2009, ese mismo perdía vigencia el 9 de diciembre de 2010, cuando se cumplía un año de su otorgamiento, así que, en ese orden de ideas, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., **opero sin poseer permiso de vertimientos**, según la misma empresa, hasta el mes de



Septiembre del año 2015, en donde afirman haber entregado la documentación completa para la obtención del mismo, en conclusión casi cinco años después, volvió a solicitar el permiso.

El hecho de presentar dicha documentación de manera extemporánea supone desde cualquier ángulo, un incumplimiento a dicha resolución, por ello el descargo presentado al cargo endilgado, admite de manera clara que, en un primer análisis, si hubo y se acepta un incumplimiento, ya que, según la empresa, hasta el día 18 de septiembre de 2015 se radico la totalidad de la información.

III.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de verter sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en la Calle 63 Sur No 14-0 sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Para lo anterior esta Entidad tienes como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	07/12/2011		
	Persona que atendió la visita	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento dio cumplimiento a la Resolución No. 4934 del 28/07/2009, en el sentido de presentar la caracterización, pero cabe resaltar que la presentadas mediante los radicados No. 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, no se consideran representativas siendo que no presentan los resultados del laboratorio ni la cadena de custodia del correspondiente muestreo.</i></p>	



Considerando que el permiso de vertimientos se encuentra vencido y las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

5 CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario SI 99, genera vertimientos por el proceso de lavado y escorrentia del área de distribución de combustible y lavado de vehiculos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. el usuario en el radicado 2013ER091465 de 23/07/13 presenta información para la solicitud del registro de vertimientos la cual está siendo evaluada bajo el proceso 2782281.</p> <p>El establecimiento SI 99,, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehiculos y escorrentia y lavado de islas de distribucion y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento presenta solicitud de permiso de vertimientos en los radicados 2012ER065071 de 24/05/12 y 2013ER124536 de 20/09/13 la cual esta siendo evaluada jurídicamente</p>	



El establecimiento cumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de vertimientos

(...)

III.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad encuentra:

Es cierto que La empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A, tuvo un permiso de vertimientos, el cual fue otorgado mediante la Resolución 4934 del 9 de diciembre de 2009, el mismo permiso perdía vigencia el 9 de diciembre de 2010, cuando se cumplía un año de su otorgamiento, también es indiscutible que, mediante una serie de documentos, el último de ellos 2015ER1787789 del 18 de septiembre de 2015, se solicitó nuevamente permiso de vertimientos.

Según lo anterior la sociedad incumplió e incumple, ya que a la fecha aún no posee permiso de vertimientos para su operación, infringiendo con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015

Por las anteriores razones expuestas, el cargo tercero del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO CUARTO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(...)

CARGO CUARTO: No registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

(...)”

IV.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.



(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

IV.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en el cargo cuarto formulado, expuso lo siguiente:

(...)

Con respecto al cuarto cargo sobre el registro del vertimiento, no la aceptamos porque por comunicación recibida de la Secretaria Distrital de Ambiente con radicado 2014EE117408 del 15 de julio de 2014, emitió el consecutivo de Registro de Vertimientos No.00719 del 15 de julio de 2014 para el patio Usme Transmilenio a cargo de la Empresa Sí99 S.A.

(...)

Analizando el descargo realizado al cuarto cargo formulado, la empresa argumenta que no acepta esa infracción, puesto que mediante radicado 2014EE117408 del 15 de julio de 2014, se emitió el consecutivo de Registro de Vertimientos No.00719 del 15 de julio de 2014 para el patio Usme Transmilenio a cargo de la Empresa Sí99 S.A.

Reconoce esta Entidad, que si bien es cierto la Sociedad ostentó registro de vertimientos, mediante el consecutivo No.00719 del 15 de julio de 2014, y lo acepta mediante su descargo, Si 99 S.A no tuvo dicho registro desde la primera visita que se realizó, el día 07 de diciembre de 2011, hasta el 15 de julio de 2014, en conclusión, dos años y medio después, solicitó el permiso.

El hecho de obtener el registro de vertimientos de manera extemporánea supone nuevamente desde cualquier ángulo, un incumplimiento a dicha normatividad, por ello el descargo presentado al cargo endilgado, admite de manera clara que, en un primer análisis, si hubo y se acepta un incumplimiento, ya que, según la empresa, hasta el día 15 de julio de 2014, se obtuvo el registro de vertimientos debido.



IV.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de verter sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en la Calle 63 Sur No 14-0 sin el respectivo registro de vertimientos infringiendo presuntamente el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Para lo anterior esta Entidad tiene como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	07/12/2011		
	Persona que atendió la visita	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

5 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, según se indica a continuación:

5.1 En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 19033 del 29/12/2010, se recomienda requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario, remita los soportes que evidencien la realización de las siguientes actividades:

5.1.1 VERTIMIENTOS

(...)

5.1.1.3 Inicie el trámite respectivo para obtener el registro de vertimientos siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de esta Secretaría: "www.secretariadeambiente.gov.co".

(...)



- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	<i>Requiere registro de vertimientos</i>	<i>Si</i>	
	<i>Cuenta con registro de vertimientos</i>	<i>No</i>	
	<i>No. de registro</i>	<i>N/A</i>	
Requiere permiso de vertimientos	<i>Requiere permiso de vertimientos</i>	<i>Si</i>	
	<i>Cuenta con permiso de vertimientos</i>	<i>No</i>	
	<i>Resolución No.</i>	<i>--</i>	<i>Año:--</i>
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	Agua residual industrial		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):1	Días que realiza la descarga (días/mes):1		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	EDS,y lavado de vehículos		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- AV CARACAS		

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario SI 99, genera vertimientos por el proceso de lavado y escorrentia del área de distribución de combustible y lavado de vehiculos por lo que está obligado a solicitar el</p>	



registro de sus vertimientos. el usuario en el radicado 2013ER091465 de 23/07/13 presenta información para la solicitud del registro de vertimientos la cual está siendo evaluada bajo el proceso 2782281.

El establecimiento SI 99,, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehiculos y escorrentia y lavado de islas de distribucion y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento presenta solicitud de permiso de vertimientos en los radicados 2012ER065071 de 24/05/12 y 2013ER124536 de 20/09/13 la cual esta siendo evaluada jurídicamente

El establecimiento cumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de vertimientos

(...)

IV.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad encuentra:

Reconoce esta Entidad, que si bien es cierto la Sociedad ostentó registro de vertimientos, mediante el consecutivo No.00719 del 15 de julio de 2014, SI 99 S.A no tuvo dicho registro desde la primera visita que se realizó, el día 07 de diciembre de 2011.

Según lo anterior la sociedad incumplió de manera continua el deber de poseer su registro de vertimientos, ya que solo lo obtuvo hasta el 15 de julio de 2014, fecha que se tendrá en cuenta para el fin de la temporalidad de la infracción.

Por las anteriores razones expuestas, el cargo cuarto del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO QUINTO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(...)

CARGO QUINTO: No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura

25



o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos ,infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el literal j), del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

(...)"

V.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es el literal j), del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

V.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en lo referente al cargo quinto formulado, expuso lo siguiente:

(...)

Con respecto al quinto cargo por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previo al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación, no lo aceptamos porque Sí99 S.A., en comunicación enviada a la Secretaría Distrital de Ambiente con numero de radicado 2014ER179612 del 28 de Agosto de 2014, anexó toda la información referente al Plan de Gestión de residuos peligrosos, en lo referente a lo definido en el Auto 01231 y de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 4741/2005.

Con respecto a este punto queremos anotar que también en el Auto 01231, la secretaria anotó en la página 2 del numeral 4...Conclusiones, en el cuadro de cumplimiento en materia de residuos dijo literalmente: ..."El establecimiento



cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05,".... lo que evidencia que Si99 ya cumplió con este requerimiento.

(...)

Analizando el descargo realizado al quinto cargo formulado, la empresa argumenta que no acepta esa infracción, puesto que, según la empresa, mediante comunicación 2014ER179612 del 28 de agosto de 2014, anexó toda la información referente al Plan de Gestión de residuos peligrosos, en lo referente a lo definido en el Auto 01231 y de acuerdo con el Artículo 10 del Decreto 4741/2005.

A su argumento central suman que la SDA, en el Auto 01231, estableció que el establecimiento cumplía con lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05, lo que evidencia que Si99 cumplió con este requerimiento, según la sociedad.

El hecho de presentar la información referente al plan de gestión de residuos peligrosos no se puede equiparar a la obligación de tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; Son dos tópicos, que si bien es cierto guardan similitudes en cuanto su fin, no se tratan de los mismo estudios en su base.

Ahora bien, y respecto al cumplimiento presentado en el Auto 01231, en que la Secretaría presuntamente estableció el cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05, esta entidad le recuerda que se debe realizar un análisis delicado a todo tipo de descargo que se realice, sin embargo y en el presente caso, no se puede discutir lo dicho realmente en las conclusiones del Concepto Técnico No. 01009 del 23 de enero de 2012, lo cual será traído a colación en la imputación fáctica del presente cargo, ítem siguiente.

V.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de **NO** haber tomado todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Para lo anterior esta Entidad tienes como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)



3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	07/12/2011		
	Persona que atendió la visita	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05.</i></p> <p><i>De otra parte, el establecimiento no presenta información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, tal como se le requirió mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.</i></p> <p><i>Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con algunas de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.</i></p>	

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

(...)

4.3.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 10 del Decreto 4741)



OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)	(...)	(...)
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
<i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita</i>	<i>El usuario no contempla el cese de actividades en el predio ni el cierre del mismo.</i>	No
<i>Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>El usuario no contempla las medidas en caso de cierre, cese o desmantelamiento de la actividad, lo cual se hace necesario toda vez que el patio se encuentra clasificado como transitorio.</i>	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento SI 99, como generador de residuos peligrosos incumplió con el literal , j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.3.2 del presente Concepto técnico.</i>	
<i>El establecimiento cumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de Residuos peligrosos</i>	

(...)

V.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad resuelve para el presente cargo:

Se toma como cierto por parte de esta entidad, que mediante el concepto técnico No.01009 del 23 de enero del 2012, se conceptuó un cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Sin embargo, y como prueba de la infracción, encontramos el Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014, el cual brinda información clara y suficiente de la infracción, por ello se tendrá



como fecha inicial de la infracción el día 13 de marzo de 2014, fecha en la cual se realiza vista técnica que da origen al concepto técnico 6581 el cual registra que la sociedad no contemplaba las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.

Por las anteriores razones expuestas, el cargo quinto del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO SEXTO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(…)

CARGO SEXTO: *No contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.*

(…)”

VI.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es la obligación consagrada en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

(…)

Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(…)

VI.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No.



01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en lo referente al cargo sexto formulado, expuso lo siguiente:

(...)

Con respecto al cargo sexto sobre no contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas de combustible, no lo aceptamos porque por medio de comunicación 2013ER079811 del 4 de Julio de 2013, se dio respuesta a esta solicitud informando que se realizó la instalación del sistema automático de detección de fugas. Adicionalmente se enviaron evidencias fotográficas con el memorial identificado con el número de radicado 2012ER080360 del 3 de julio de 2012 referenciado al expediente DM-07-99-23.

(...)

Analizando el descargo realizado al sexto cargo formulado, la empresa argumenta que no acepta esa infracción, puesto que, según la empresa, mediante comunicación 2013ER079811 del 4 de Julio de 2013, se dio respuesta a esta solicitud informando que se había realizado la instalación del sistema automático de detección de fugas. Adicionalmente y según la sociedad, se enviaron evidencias fotográficas con el memorial identificado con el número de radicado 2012ER080360 del 3 de julio de 2012.

Esta entidad debe reseñar que el cumplimiento del que se habla en el descargo realizado se refiere a dos comunicaciones, una es la que se encuentra bajo el radicado 2013ER079811 del 4 de Julio de 2013 y otra es 2012ER080360 del 3 de julio de 2012. Dichas fechas no contemplan en ningún momento que se haya cumplido el día 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica, en donde se evidenció la infracción, por ello el descargo se torna atemporal a la fecha de materialización fáctica del incumplimiento.

VI.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de no contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Para lo anterior esta Entidad tiene como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de	¿Se realizó visita?	Si
	Fecha de la visita	07/12/2011



inspección	Persona que atendió la visita	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

3.6.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

3.6.3.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

	OBLIGACIÓN	CONCEPTO
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No ¹
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Si
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	Si
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	No
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	No aplica
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.	No aplica

(...)

3.6.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

3.6.5.1 RESOLUCIÓN No. 4934 DEL 28/07/2009

A continuación, se presenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones que son de permanente cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 4934 DEL 28/07/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
3. Presentar en un término de treinta (30) días calendario, la siguiente información y realice las actividades que se enumeran a continuación:		
(...)		
2.4 Dar cumplimiento en el término de sesenta (60) días calendario de lo consagrado en el artículo 21 de la Resolución 1170/97 que establece "Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones,	Como se estableció en el concepto técnico No. 19033 del 29/12/2010, "el establecimiento mediante el Radicado 2010ER58027 manifiesta que no cuenta con un sistema automático de detección de fugas". Lo cual pudo ser	No

¹ El sistema instalado solo cuenta con medición de niveles.



RESOLUCIÓN No. 4934 DEL 28/07/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles”.</i>	<i>comprobado en la visita técnica realizada el 07/12/2011.</i>	

4. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No cuenta con un sistema automático de detección de fugas solicitado también mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.</i> - <i>Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo.</i> <p><i>No cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la autoridad ambiental competente, conforme establece el Decreto 3930/10.</i></p> <p><i>Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con alguna de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.</i></p>	

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		



(...)

4.4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO			
<i>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</i>	<i>Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>La EDS cuenta con un sistema de detección de fugas el cual presenta pruebas el día de la visita</i>	<i>Si</i>
	<i>Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).</i>	<i>La EDS fue construida en el año 2005 sin embargo La EDS presentó prueba de hermeticidad para los sistemas de almacenamiento y para las líneas de conducción de combustible con fecha de 2012</i>	<i>N/A</i>
	<i>La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).</i>	<i>Se identificó en la visita la existencia del control de inventario diario de combustible el cual se registra de acuerdo al reporte del sistema de detección de fugas.</i>	<i>Si</i>
	<i>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.</i>	<i>Se identificó en la visita que la EDS no presenta diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado en los libros de inventario</i>	<i>Si</i>
	<i>Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.</i>	--	--
	<i>Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.</i>	--	--

(...)

Requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>De conformidad con lo dispuesto en la resolución 1499 del 30/10/2001 efectúe monitoreo semestral de HTP y BTEX en cada uno de los pozos de monitoreo</i>	<i>De acuerdo a la información presentada la cual se evaluó en el numeral 4.4.2 presente concepto técnico se establece que la</i>	<i>No</i>



	<i>información presentada no cumple con lo requerido</i>	
<i>Realice análisis de la calidad del combustible que abastecen a la flota de buses, de manera semestral tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565/04 del Ministerio de Minas y Energía, toda vez que la evaluación de la calidad del combustible que abastece a la flota de buses SI 99, corresponde a resultados de laboratorio practicados por Ecopetrol en el Complejo Petroquímico de Barrancabermeja y ni reflejan las condiciones de transporte y almacenamiento, conforme a lo requerido en la Resolución No 1499 del 30/10/2001</i>	<i>El establecimiento ha presentado análisis de la calidad del combustible que abastecen a la flota de buses,</i>	<i>Si</i>
<i>De cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Resolución 1170/97 que establece "Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles".</i>	<i>En el radicado 2012ER080360 se presenta registro fotográfico de la instalación de Sistemas de Detección de Fugas. Y se presenta prueba del sistema en la visita</i>	<i>Si</i>

(...)

4.5.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

CONTENIDO DEL PLAN DE CONTINGENCIA - PDC		OBSERVACIONES	CUMPLE
PLAN OPERATIVO	<i>Establece los procedimientos básicos de la operación.</i>	<i>El PDC establece los procedimientos antes durante y después de la emergencia para cada una de las emergencias que se puedan presentar EDS incendios de vehículos establece los procedimientos básicos de operación para prevenir o mitigar descargas por derrames o fugas a cuerpos de agua, suelo o red de alcantarillado</i>	<i>Si</i>

(...)

VI.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad resuelve para el presente cargo:

La Secretaría Distrital de Ambiente, debe manifestar que es cierto que mediante las comunicaciones 2012ER080360 del 3 de julio de 2012 y 2013ER079811 del 4 de Julio de 2013, la sociedad SI 99 S.A, informó que se había realizado la instalación del sistema automático de detección de fugas, estos radicados fueron efectivamente evaluados y conceptuados en el Concepto Técnico 06581 del año 2014, informe en el cual se evidencia el cumplimiento



Sin embargo, la primera fecha en la que allega la documentación (3 de julio de 2012), se encuentra 209 días después del día de la visita técnica del 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica, en donde se evidenció la infracción.

Dicho lo anterior, **SI** se configuro un incumplimiento, desde el 07 diciembre del año 2011, hasta el día 3 de julio de 2012, fecha en la cual se radico la información solicitada; Por las anteriores razones expuestas, el cargo sexto del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO SEPTIMO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(...)

CARGO SÉPTIMO: *No poner a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información completa sobre la profundidad de los pozos de monitoreo. Infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.*

(...)”

VII.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es la obligación consagrada en el artículo 09 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

(...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)



VII.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en lo referente al cargo séptimo formulado, expuso lo siguiente:

(...)

De acuerdo con el cargo séptimo sobre no poner a disposición de la SDA la información completa sobre la profundidad de los pozos de monitoreo, no lo aceptamos ya que por medio de comunicación 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012 se informó la profundidad de cada pozo y el diámetro de éstos. En comunicación 2013ER079811 del 4 de julio de 2013 nuevamente se remitió copia de esta comunicación cumpliendo con el requerimiento,

(...)

Analizando el descargo realizado al séptimo cargo formulado, la empresa argumenta que no acepta esa infracción, puesto que, mediante comunicación 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012 se informó la profundidad de cada pozo y el diámetro de éstos y en comunicación 2013ER079811 del 4 de julio de 2013 nuevamente se remitió copia de esta comunicación cumpliendo con dichos requerimientos

Esta entidad debe volver a reseñar que el cumplimiento al que se refiere la sociedad, mediante el descargo realizado es totalmente extemporáneo a las fechas en las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencia la infracción, dichas fechas no contemplan en ningún momento que se haya cumplido el día 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica, en donde se evidenció la infracción, por ello el descargo se torna nuevamente atemporal frente la fecha donde se demostró el incumplimiento.

VII.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de no poner a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información completa sobre la profundidad de los pozos de monitoreo.

Para lo anterior esta Entidad tiene como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA



Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Si		
	<i>Fecha de la visita</i>	07/12/2011		
	<i>Persona que atendió la visita</i>	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

3.6.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

3.6.2.1 RADICADO No. 2011ER73010 DEL 20/06/2011

RADICADO No. 2011ER73010 DEL 20/06/2011
Información Remitida
<i>El establecimiento presenta el informe ambiental del Patio de Usme SI99 S.A., correspondiente al segundo semestre de 2010.</i>
Observaciones
<i>El informe presenta las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles realizadas por Control Total el 14/12/2010, para tres (3) tanques de almacenamiento y líneas de despacho, en los que señala que los sistemas se encontraban herméticos en el momento de las pruebas.</i>

3.6.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

3.6.3.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

OBLIGACIÓN		CONCEPTO
(...)		(...)
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	(...)	(...)
	(...)	(...)
	<u>La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</u>	<u>Se desconoce</u>
	(...)	(...)
	(...)	(...)

(...)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con un sistema automático de detección de fugas solicitado también mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009. - <u>Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo.</u> <p>No cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la autoridad ambiental competente, conforme establece el Decreto 3930/10.</p> <p>Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con alguna de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.</p>	

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

(...)

4.4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	<i>La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.</i>	<i>La EDS cuenta con más de tres pozos de monitoreo</i>	<i>Si</i>
	<i>Su disposición triangula el área de almacenamiento</i>	<i>Los pozos de monitoreo triangulan el área de almacenamiento.</i>	<i>Si</i>
	<u>La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</u>	<u>No se puede garantizar la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo ya que en el radicado 2012ER66377 se presenta la profundidad de los</u>	No



RESOLUCIÓN 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<u>pozos pero se desconoce la profundidad de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento</u>	

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2 del presente concepto, el establecimiento SI 99 cumple con la totalidad de las obligaciones</p> <p>- <u>Artículo 9, debido que a pesar que la EDS cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento</u></p> <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de almacenamiento y distribución de combustible</p>	

(...)

VII.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad resuelve para el presente cargo:

Esta entidad debe volver a reseñar que el cumplimiento al que se refiere la sociedad, mediante su respuesta es totalmente extemporáneo a las fechas en las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencia la infracción, dichas fechas no contemplan en ningún momento que se haya cumplido el día 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica, en donde se evidenció la infracción, ahora bien, esta entidad evaluó las comunicaciones allegadas por parte de SI 99 S.A, hallando que en ninguna de ellas se cumplía cabalmente con la obligación consagrada en el artículo 09 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.



El cumplimiento lo evidencia la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la comunicación allegada bajo radicado 2014ER179612 del 28 de octubre de 2014, donde finalmente se remite la profundidad de los pozos de monitoreo, valga decir que la obligación se acata 2 años y 10 meses y 21 días después de haber verificado la infracción ambiental.

3. Características de los pozos de monitoreo der la EDS de acuerdo a la Resolución 1170 de 1997, Artículo 9, Establecer la profundidad de los pozos de monitoreo

Como parte de las medidas contempladas para verificar la profundidad de los pozos de monitoreo de la zona de almacenamiento de combustible de la EDS se midieron y se pudo establecer que no se encuentran su profundidad máxima por debajo de un metros de la cota del tanque de almacenamiento. Para solucionar esta dificultad se mandaron perforar 3 pozos adicionales con una profundidad de perforación de 8.00 metros, los cuales se entubaron dejando las siguientes profundidades efectivas.

Pozo Monitoreo (PMZ) No. 5 profundidad efectiva 6.50 metros

Pozo Monitoreo (PMZ) No. 6 profundidad efectiva 6.30 metros

Pozo Monitoreo (PMZ) No. 7 profundidad efectiva 4.70 metros

Los tanques de combustible de la EDS presentaron las siguientes cotas inferiores:

Tanque No. 1 3.35 metros

Tanque No. 2 3.10 metros

Tanque No. 3 3.18 metros

Si se integra esta información con los nuevos pozos de monitoreo todos los pozos se localizan con cota inferior de entubado de más de 1 metro cumpliendo la norma de la Resolución 1170/97 en su Artículo 9.

Estos nuevos pozos se localizaron aguas arriba y aguas abajo de la EDS del Patio de Usme. En la siguiente figura se localizan los pozos nuevos de monitoreo. La actividad de perforación y entubado fue realizada por la empresa HIDROGEOCOL.

Aparte del radicado 2014ER179612 del 28 de octubre de 2014, donde finalmente se remite la profundidad de los pozos de monitoreo

Dadas las razones expuestas, el cargo séptimo del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO OCTAVO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017



A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(…)

CARGO OCTAVO: *Almacenar hidrocarburos sin contar con un plan de contingencia y control de derrames, aprobado por esta Autoridad, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14).*

(…)”

VIII.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO

En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es la obligación consagrada en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14).

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

PARÁGRAFO 1: *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 2: *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.



PARÁGRAFO 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 050 de 2018, art. 7)

(...)

VIII.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en lo referente al cargo octavo formulado, expuso lo siguiente:

(...)

*Con respecto al octavo cargo donde nos dicen que estamos almacenando hidrocarburos sin contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental, no lo aceptamos porque desde los mismos inicios del contrato con Transmilenio se incluyó dentro de los Estudios Complementarios al Estudio de Impacto Ambiental radicado en la Secretaria de ambiente al inicio del contrato, el cual se encuentra en el expediente DM-07-99-23, un Plan de contingencia el cual está en el capítulo V de dicho estudio. De igual forma En la comunicación **2012ER063001 del 18 de mayo de 2012** se radicó una copia magnética del estudio. En comunicación **2012ER066377 del 28 de mayo de 2012**, se anexó nuevamente copia del documento del Plan de Contingencia. En Comunicación **2013ER079811 del 4 de julio de 2013**, se anexó la comunicación 2012ER063001 del 18 de mayo de 2012 como evidencia del envío del plan de contingencia. Para octubre 28 de 2014 se envió copia actualizada del Plan de contingencia con número de radicado **2014ER179612**. Por último y con fecha 12 de julio de 2017, se envió la última actualización del estudio, con número de radicación **2017ER129589**. Es importante anotar que en todo el desarrollo de las actualizaciones no recibimos ninguna observación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, ni requerimiento alguno, sobre las versiones entregadas.*

(...)

Analizando el descargo realizado al octavo cargo formulado, la empresa argumenta que no acepta esa infracción, puesto que, según la empresa, mediante una serie de documentos cumplió esta obligación desde el mismo inicio de contrato con Transmilenio, hasta el año 2017, exactamente el 12 de julio, en donde radico el oficio 2017ER129589, una actualización al estudio.

Esta entidad analiza que, a través de dichos documentos, se evidencia que en diversas ocasiones fue presentado ante esta entidad el Plan de contingencia y control de derrames, el cual fue objeto de evaluación mediante Concepto Técnico No. 06581 del 09 de julio de 2014. Sin embargo, es



de precisar que el cargo se formuló por cuanto **no fue aprobado por la Secretaría al no haber sido elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.**

VIII.III IMPUTACIÓN FACTICA

Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de no contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Para lo anterior esta Entidad tiene como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Si		
	<i>Fecha de la visita</i>	07/12/2011		
	<i>Persona que atendió la visita</i>	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

3.6.4 DECRETO 3930/10 Y 4728/10

DECRETO 3930/10		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Cuenta con plan de contingencia. (Artículo 35)	El establecimiento no cuenta con un plan de contingencia analizado por la autoridad ambiental	No

(...)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

44



JUSTIFICACIÓN

(...)

No cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la autoridad ambiental competente, conforme establece el Decreto 3930/10.

Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con alguna de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.

(...)

- Concepto Técnico No.06581 del 09 de julio del 2014

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	13/03/14		
	Persona que atendió la visita	MANUEL R. ROZO	C.C :	17149898
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ING. AMBIENTAL		

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Incumple el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia aprobado por la SDA, debido a que el PDC presentado no se encuentra elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999</i></p>	

(...)

VIII.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad resuelve para el presente cargo:



SI 99 S.A, mediante una serie de documentos hasta el año 2017, exactamente el 12 de julio, en donde radico el oficio 2017ER129589, presento de manera cabal un plan de contingencia para almacenamiento de combustibles, el mismo fue aprobado con el consecutivo No. 1454 mediante oficio 2018EE47630 del 08 de marzo de 2018.

Esta entidad analiza que, a través de dichos documentos, se evidencia que en diversas ocasiones fue presentado ante esta entidad el Plan de contingencia y control de derrames, el cual fue objeto de evaluación mediante Concepto Técnico No. 06581 del 09 de julio de 2014. Sin embargo, es de precisar que el cargo se formuló por cuanto dicho plan **no había sido aprobado por la Secretaría al no haber sido elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999**, no fue sino hasta el 08 de marzo de 2018, cuando la SDA, a través del oficio 2018EE47630 brinda aprobación a dicho plan.

Dicho lo anterior, Si se configuro un incumplimiento, desde el 07 diciembre del año 2011, hasta el día 08 de marzo de 2018, fecha en la cual se aprobó el plan; Por las anteriores razones expuestas, el cargo octavo del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO NOVENO FORMULADO A TRAVES DEL AUTO 01231 DEL 30 DE MAYO DE 2017

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo resuelto en el auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

“(...)

CARGO NOVENO: *No presentar los informes semestrales para el segundo periodo de 2009 y el segundo semestre de 2011, infringiendo presuntamente los deberes establecidos en la resolución 1499 de 30/10/01 ante la Secretaria de Ambiente.*

(...)”

IX.I IMPUTACIÓN JURIDICA DEL CARGO



En este acápite exponemos la norma infringida, la cual es la obligación consagrada en la resolución 1499 de 30 de octubre de 2011:

(...)

3.- El Beneficiario de la Licencia Ambiental deberá entregar los informes de Gestión Ambiental con una frecuencia semestral. El primer informe deberá ser presentado en diciembre de 2001 y los restantes se deberán reportar semestralmente.

(...)

IX.II ANALISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL CARGO

Mediante Radicado No. 2017ER133257 del 17 de julio de 2017, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., a través de su Representante Legal, el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, presentó descargos frente a los dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, centrándonos en lo referente al cargo noveno formulado, expuso lo siguiente:

(...)

*Con respecto al noveno cargo sobre la no presentación de los informes semestrales ambientales del II semestre de 2009 y II semestre de 2011, no lo aceptamos porque en comunicación realizada a la Secretaría de Ambiente con referencia, Cumplimiento de requerimiento Expediente DM-07-99-23 y bajo el número **2012ER066377 del 28 de mayo de 2012**, en el numeral 3.6 de dicha comunicación, se informa que se anexaron en medio magnético los respectivos informes semestrales ambientales del II semestre de 2009 y II semestre de 2011, conforme a la solicitud de la Secretaría.*

(...)

Analizando el descargo realizado al noveno cargo formulado, la empresa argumenta nuevamente que no acepta esa infracción, puesto que, según la empresa, mediante comunicación 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012, en el numeral 3.6 de dicha comunicación, se allego a esta Entidad los respectivos informes semestrales ambientales del II semestre de 2009 y II semestre de 2011.

Esta entidad debe reseñar que el cumplimiento del que se habla en el descargo realizado se refiere a una comunicación, bajo el radicado 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012.

Dicha fecha no contempla en ningún momento que se haya cumplido el día 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica, en donde se evidenció la infracción, por ello el descargo se torna atemporal a la fecha donde se demostró el incumplimiento.

IX.III IMPUTACIÓN FACTICA



Ahora bien, debemos tener en cuenta los conceptos técnicos emanados por esta Entidad, en lo que se refiere al hecho de no haber presentado los informes semestrales para el segundo periodo de 2009 y el segundo semestre de 2011.

Para lo anterior esta Entidad tiene como pruebas:

- Concepto Técnico No.01009 del 23 de enero del 2012

(...)

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Si		
	<i>Fecha de la visita</i>	07/12/2011		
	<i>Persona que atendió la visita</i>	MANUEL ROZO	C.C ó C.E.:	17149898
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	INGENIERO AMBIENTAL		

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con la Resolución No. 1499 del 30/10/2001, en el sentido de que no ha presentado los informes semestrales para el segundo semestre de 2009 y del segundo semestre de 2011, solo ha presentado análisis de combustibles suministrados, la flota de buses para el primer semestre del año 2010, no ha presentado pruebas de hermeticidad ni análisis de HTP y BTEX de las aguas subterráneas contenidas en los pozos de monitoreo.</i></p>	

(...)

IX.IV CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO

A partir del análisis técnico, probatorio y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, esta entidad resuelve para el presente cargo:

48



La Secretaría Distrital de Ambiente, debe manifestar que es cierto que mediante la comunicación 2012ER066377 del 28 de mayo de 2012, en el numeral 3.6 de dicha comunicación, se allego a esta Entidad los respectivos informes semestrales ambientales del II semestre de 2009 y II semestre de 2011, estos radicados fueron efectivamente evaluados y conceptuados en el Concepto Técnico 06581 del año 2014, informe en el cual se evidencia el cumplimiento.

Sin embargo, la primera fecha en la que allega la documentación (28 de mayo de 2012), se encuentra 173 días después del día de la visita técnica del 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica, en donde se evidenció la infracción.

Dicho lo anterior, Si se configuro un incumplimiento, desde el 07 diciembre del año 2011, hasta el día 28 de mayo de 2012, fecha en la cual se radico la información solicitada; Por las anteriores razones expuestas, el cargo noveno del auto 01231 del 30 de mayo de 2017 **PROSPERA**, y en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la responsabilidad de dicho cargo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1.**

V. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80,² por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano³ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

² Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7° Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Por otro lado, según la Corte Constitucional⁴, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁵, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁶

⁴ C 703 de 2010

⁵ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.



Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁷.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, específicamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.⁸

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Para el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el incumplimiento por parte de la sociedad denominada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT No. 830.060.151-1, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos propuestos en el Auto 01231 del 30 de mayo de 2017.

⁶ C 703 de 2010

⁷ Cfr. Sentencia C-506 de 2002.

⁸ C 703 de 2010



Que este es el caso en el cual, el Estado, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

Que en cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *“busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”* a cargo de la administración⁹.

Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.¹⁰

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*¹¹.

Que el desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *“no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”*¹².

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, *“la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa”*, debiéndose entender, entonces, *“que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia*

⁹ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.

¹⁰ C 703 de 2010

¹¹ C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

¹² *Ibidem*.



*de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción*¹³.

Que precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *“toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”* (Resaltado fuera de texto)

Que de estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°. ¹⁴

Que tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁵, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *“estén próximos a la sanción”* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁶.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales y el resultado de las visitas efectuadas indican que la sociedad denominada SISTEMA INTEGRADO

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ C-564 de 2000.

¹⁶ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368.



DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT No. 830.060.151-1, incumplieron lo establecido en los cargos propuestos en el Auto 01231 del 30 de mayo de 2017.

Que la finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche acá y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

Que ahora bien, con relación a las consideraciones expuestas y analizadas frente al juicio de reproche por la evidente comisión de una infracción ambiental, para la Secretaria Distrital de Ambiente resulta dable realizar la observación pertinente respecto el desarrollo de la metodología de la tasación de la sanción de multa, por tratarse de hechos generados sobre un mismo bien de protección, dicha tasación se surtirá bajo la aplicación de una sola forma metodológica que permita cuantificar el valor asociado y correspondiente a la multa como sanción accesoria de las conductas infringidas para el cargo primero, dado que los cargos segundo y tercero no prosperan según el análisis efectuado por esta entidad.

Que finalmente, de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales.

VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que configurada como está la responsabilidad de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., identificada con NIT No. 830.060.151-1, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del pliego de cargos formulado en el Auto No.01231 del 30 de mayo de 2017, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...”*.

Que, en el presente caso, el Informe de Criterios No. 01059 del 12 de julio del 2019, recomienda imponer:



(...)

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificado con Nit 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 146'145.912)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos primero, tercero y cuarto del Auto de cargos 01231 del 30/05/2017*
- *Imponer a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con Nit 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de **QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 511.510.690)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Auto de 01231 del 30/05/2017*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012-1097.*

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Con sigla SI 99** identificada con NIT 830.060.151-1, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo primero, del Auto No.01231 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Con sigla SI 99** identificada con NIT 830.060.151-1, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del pliego de cargos formulado en el Auto No.01231 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE**

55



PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 146'145.912) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos primero, tercero y cuarto del Auto de cargos 01231 del 30/05/2017, de conformidad con los motivos expuestos en el Informe Técnico de Criterios 01059 del 12 de julio del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de **QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 511.510.690)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Auto de 01231 del 30/05/2017, de conformidad con los motivos expuestos en el Informe Técnico de Criterios 01059 del 12 de julio del 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las multas anteriormente fijadas, se deberán cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-1097.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01059 del 12 de julio del 2019, parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación se hará entrega a los sancionados de copia simple del informe técnico de criterios No. 01059 del 12 de julio del 2019 el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A**, identificada con NIT No. **830.060.151-1**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 Sur – Troncal Caracas Patio de Usme de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente Resolución, reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
Revisó:								
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019

Expediente: SDA-08-2012-1097